

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

#### I. ASUNTO

Celebrado el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, corresponde dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso seguido contra **KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON**, acusado por el delito de **HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO**.

#### II. HECHOS

El 17 de mayo de 2021 a las 12:10 horas, en las inmediaciones de la carrera 6 B con calle 49 Sur, barrio Rincón de los Molinos en la localidad de Rafael Uribe Uribe, **KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON**, aborda de forma violenta al señor Michael Fabian Carrillo Cifuentes, despojándolo de su celular iPhone 7 y emprende la huida en una motocicleta marca KTM de placa BOT-44F. El ofendido avaluó el elemento hurtado en la suma de \$1.200.000 y los daños y perjuicios en \$1.000.000. Posteriormente ese mismo día a las 11:50 horas, en el barrio Tunjuelito, el investigado intimida al señor Uriel Osvaldo Arenas Álvarez y lo despoja de su celular marca Xiaomi Redmi 7 y su billetera, elementos que fueron avaluados en el monto de \$500.000 y los daños y perjuicios en \$500.000.

#### III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

**KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON**, se identifica con cédula de ciudadanía número 1.218.215.043 expedida en Bogotá, nacido en esa

misma ciudad el 26 de enero de 1996, hijo de María del Carmen Osorio Moceton, grado de instrucción bachillerato, desempleado, estado civil casado, grupo sanguíneo y factor RH: AB+, quien se encuentra recluido en la Estación de Policía El Centenario. Es un hombre de estatura 1.68 metros, contextura delgada, piel trigueña, cabello corto castaño, calvicie bilateral, frente amplia, ojos medianos verdes, cejas arqueadas, orejas medianas separadas, nariz recto alta, boca mediana, labios medianos, mentón redondo. Presenta señales particulares visibles, de dos tatuajes en brazo.

#### IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 18 de mayo de 2021, ante el Juzgado 70 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, se legalizó la captura e impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario a **KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON**. En la misma fecha, se corrió traslado del escrito de acusación por la conducta punible de **HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO**, previsto en los artículos 239 inciso 2, 240 inciso 2 y 31 del Código Penal.

La audiencia concentrada se realizó el 15 de junio de 2021, procediéndose con el juicio oral en varias sesiones, la primera el 6 de julio de 2021, la segunda el 10 de agosto de 2021 y la tercera el 20 de agosto de 2021, fecha última en la cual se anunció sentido de fallo condenatorio y se adelantó el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

##### 4.1. Teoría del caso de la Fiscalía

Al inicio de la audiencia de juicio oral, la delegada de la Fiscalía indicó que demostraría la existencia del delito de **HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO** y la responsabilidad del procesado **KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON**, en atención a que de forma premeditada y consiente el 17 de mayo de 2021 a las 11:50 horas, atentó contra el patrimonio de Uriel Osvaldo Arenas Álvarez, hurtándole mediante el uso

de violencia su celular marca Xiaomi Redmi 7 y su billetera. Posteriormente a las 12:10 horas de ese mismo día, igualmente se apropió de los elementos de propiedad de Michael Fabian Carrillo Cifuentes, consistente en un celular iPhone 7 ejerciendo violencia contra el mismo.

#### **4.2. Teoría del caso de la Defensa**

La defensa indicó que se abstiene de presentar teoría de caso.

#### **4.3. Alegatos de conclusión de la Fiscalía**

Manifestó que, de conformidad a las pruebas traídas y debatidas en el presente juicio oral, quedó claro que **KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON**, fue la persona que el 17 de mayo de 2021, planificó y ejecutó el delito Hurto Calificado, ello de conformidad con el testimonio de la víctima Uriel Osvaldo Arenas Álvarez, quien dio a conocer de manera clara y amplia, que el procesado de manera libre, consiente y voluntaria realizó la conducta delictual y le hurtó sus pertinencias mediante violencia, y con el patrullero de la Policía Nacional Joaquín Libardo Lancheros Salcedo, quien manifestó sobre los hechos que tuvo conocimiento dentro del procedimiento de captura; recalcando que al investigado se le encontró los elementos de propiedad de la víctima, demostrándose que no pudo ser otro el autor de la conducta ilícita.

Finalmente, la delegada fiscal anunció que fue imposible traer a la segunda víctima, por lo cual, no pudo demostrar el concurso homogéneo simultáneo de conformidad al artículo 31 del Código Penal, circunstancia que deberá fallarse a favor del acusado, debiéndose dictar una sentencia condenatoria por el delito de Hurto Calificado.

#### **4.4. Alegatos de conclusión de la defensa**

La defensa técnica solicitó un sentido de fallo y una sentencia de carácter absolutorio, a favor de su prohijado **KEVIN CAMILO OSORIO**

**MOCETON**, en atención que no se logró demostrar con las pruebas incorporadas los requisitos establecidos en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal. Afirma que: (i) existe una contradicción respecto de los testimonios del agente captor con el de la víctima, puesto que el patrullero informó que el señor Uriel Osvaldo Arenas Álvarez le advirtió al momento de la captura que la persona aprehendida lo había hurtado, no obstante, la víctima exteriorizó que no estuvo presente al momento de la captura, (ii) no se pudo probar el segundo evento, siendo imposible acreditar el concurso homogéneo. Por lo anterior, requirió que dichas dudas sean resueltas a favor de su prohijado.

## V. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 7º del Código de Procedimiento Penal indica que *"Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda"*.

2.- Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo 372 ibídem que señala que los medios probatorios tienen como propósito el de *"llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, de los hechos y circunstancias materia del juicio y los de responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe"*, y en el artículo 381 el cual establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- Con fundamento en las anteriores premisas, se realizará la valoración de cada uno de los medios probatorios que fueron practicados e incorporados dentro del juicio oral, y que determinaron el sentido del fallo condenatorio ya emitido.

4.- En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto Calificado, el artículo 239 del Código Penal describe la conducta de hurto e indica que:

*“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”.*

Por su parte, el artículo 240 *ídem* en su inciso segundo establece que *“La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.”*

Así mismo, el artículo 31 señala: *“El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas a cada una de ellas”.*

5.- En el presente caso se acordó tener como hechos ciertos y probados que (i) el acusado se encuentra identificado en los términos ya indicados, (ii) el 18 de mayo del 2021 se realizó la fijación fotográfica de los elementos incautados y del capturado KEVIN CAMILO OSORIO MOCETÓN, de conformidad al informe de investigador de campo FPJ 11, suscrito por el investigador Néstor Fabián Velásquez Lozano y (iii) el 18 de mayo del 2021, se realizó una experticia técnica a la motocicleta de placas BOT-44F, contenida en el informe investigador de laboratorio FPJ, suscrito por Jesús Rojas Polanco.

6.- En el juicio oral se escuchó en primer lugar a JOAQUÍN LIBARDO LANCHEROS SALCEDO, en calidad de patrullero de la Policía Nacional quien narró que el 17 de mayo de 2021, aproximadamente a las 12:15 horas, es llamado por la central de radio, indicándole que en la carrera 6 con calle 49, la ciudadanía tenía una persona aprehendida. Al llegar al lugar de los hechos en compañía de otros dos funcionarios de la Policía, encuentran una aglomeración de personas y una persona retenida. Posteriormente, se les acerca una persona e informa que el sujeto detenido momentos antes le había hurtado su celular y un dinero por medio de coerción de un arma de fuego, instante en que trata de huir en un medio

motorizado, sin embargo, la víctima lo logra alcanzar y es capturado con ayuda de la comunidad.

Explicó además que se incautó a KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON: (i) una motocicleta de placas BOT-44F, (ii) un arma traumática calibre 9 milímetros, con su proveedor y un (iii) celular Xiaomi Redmi color azul.

7.- Se continuó escuchando en el juicio oral, al señor URIEL OSVALDO ARENAS ÁLVAREZ en calidad de víctima de los hechos, narró que el 17 de mayo de 2021, se encontraba realizando una diligencia cuando un hombre se aproxima por detrás, lo intimida con arma al parecer de fuego y le exige la entrega de su celular y su billetera, por lo cual accede a lo requerido y su agresor huye en una motocicleta. Aseveró que los elementos hurtados se trataban de un teléfono móvil marca Xiaomi Redmi 7 avaluado en \$500.000 y una billetera que contenía sus documentos personales y un dinero, avaluada en \$50.000, los cuales fueron recuperados y determinó los daños y perjuicios en \$500.000

El testigo recordó que el sujeto fue capturado aproximadamente a un kilómetro del lugar donde le fueron arrebatadas sus pertenencias, que al realizarse el registro a personas se le encontró al capturado su teléfono y su billetera, los cuales fueron devueltos en la URI de Kennedy. La víctima contó, que no sabía si el arma era real o de fogueó, tan solo sintió temor por su vida, al sentir un arma en su rostro.

9.- Pues bien, al ser esta la prueba que fue practicada e incorporada en la audiencia de juicio oral, la misma resulta suficiente para demostrar la materialidad del **HURTO CALIFICADO** de acuerdo con lo establecido en los artículos 239, 240 inciso 2 del Código Penal. Ello, dado que se acreditó con el testimonio de la víctima y del servidor de policía, que se llevó a cabo un apoderamiento de los bienes de la víctima consistentes en un celular, billetera y dinero en efectivo.

10.- Frente al desapoderamiento de sus pertenencias, la víctima Uriel Osvaldo Arenas Álvarez, mediante un relato espontaneo, claro y coherente, informó que el 17 de mayo de 2021 se encontraba caminando en las inmediaciones del barrio Tunjuelito, cuando un individuo se aproxima a él por la espalda, lo acorrala y de forma violenta física y psicológica, con ayuda de un arma lo amenaza, logrando desapoderarlo de sus pertenencias, para luego emprender la huida en una motocicleta.

11.- Dicho testimonio fue corroborado por el servidor de policía, Joaquín Libardo Lancheros Salcedo, quien refirió que le halló al capturado en la pretina del pantalón el celular marca Xiaomi Redmi 7 y en un bolso canguro la billetera de propiedad de la víctima; descripción que concuerda con los hechos narrados por el ciudadano Uriel Osvaldo Arenas Álvarez.

12.- Por lo anterior no existe duda, que el día 17 de mayo de 2021, si existió dicho acto de apoderamiento de cosas muebles ajenas, de los objetos que fueron descritos por la víctima y se acredita sin duda lo previsto en el artículo 239 del Código Penal.

13.- Respecto al calificante establecido en el inciso 2 del artículo 240 del Código Penal, se configuró cuando KEVIN CAMILO OSORIO MOCETÓN ejerció violencia física y psicológica al agraviado con el fin de despojarlo de sus pertenencias. Así las cosas, no cabe duda en cuanto a que el hurto se cometió con violencia hacia las personas, puesto que se utilizó un arma de fuego, que generó zozobra y terror al señor Uriel Osvaldo Arenas Álvarez, toda vez que fue amedrentado e intimidado con dicho elemento en su rostro para simular que se trataba de un arma de fuego y que estaba en peligro su vida, lo que tuvo la capacidad de doblegar la voluntad de la víctima para que de esta forma entregara sus pertenencias.

14.- Este hecho también fue corroborado con el testimonio del policía Joaquín Libardo Lancheros Salcedo, quien refirió que a la persona capturada se le encontró en su poder un arma con las características descritas por la víctima.

15.- Lo anterior, demuestra la existencia de una conducta delictual de Hurto Calificado, prevista en los artículos 239 y 240 inciso 2 del Código Penal. Sin embargo, no se pudo acreditar en el juicio oral que la misma hubiese ocurrido en un concurso homogéneo y sucesivo como fue objeto de la acusación realizada por la Fiscalía al no haberse acreditado el segundo evento que había sido objeto de acusación, esto es, el apoderamiento mediante violencia de un celular iPhone de propiedad del ciudadano Michael Fabian Carrillo Cifuentes, así las cosas, la circunstancia prevista en el artículo 31 del Código Penal no se probó.

16.- Ahora bien, respecto de la responsabilidad del acusado, la misma se encuentra probada más allá de toda duda razonable, dado que el patrullero Joaquín Libardo Lancheros Salcedo, realizó una descripción física del ciudadano que fuera capturado, el motivo que dio origen a dicha captura y que fue el señor **KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON**, y no otro, a quien se le incauto varios elementos, que fueron reconocidos por el señor Uriel Osvaldo Arenas Álvarez como de su propiedad y fue precisamente por dicho procedimiento policial, que la víctima logró la recuperación de sus pertenencias.

17.- Por otro lado, y respecto a lo argumentado por la defensa técnica frente a la existencia de contradicciones en los testimonios del patrullero de la Policía Nacional y de la víctima en cuanto a la presencia o no de este último en el momento de la captura, se encuentra que estos detalles son nimios, insustanciales e intrascendentes, pues de manera alguna afectan la prueba de la existencia de la conducta y la responsabilidad del acusado. Sobre este mismo argumento, la Corte Suprema de Justicia en decisión radicado 43262 afirmó:

*“Así las cosas, no resulta conforme con la teoría del conocimiento exigir que la demostración de la conducta humana objeto de investigación sea absoluta, pues ello siempre será, como una se dijo, un ideal imposible de alcanzar, como que resulta frecuente que varios aspectos del acontecer*



*constitutivo de la génesis de un proceso penal no resulten cabalmente acreditados, caso en el cual, **si tales detalles sin nimios o intrascendentes frente a la información probatoria ponderada en conjunto, se habrá conseguido la certeza racional, más allá de toda duda, requerida para producir fallo de condena.***"

18.- Conforme a ello, no puede decirse que las testigos de cargo fueron contradictorias, por el contrario, fueron coincidentes en los aspectos sustanciales y relevantes y precisamente, dicha concordancia, falta de interés, claridad y espontaneidad, permitió otorgarles credibilidad y acreditar a la partir de los mismos que la conducta existió y que el acusado fue el responsable.

19.- Así las cosas, es posible afirmar que la materialidad de la conducta punible se encuentra probada con la declaración vertida por la víctima, testigo directo y presencial de los hechos, que dio cuenta de la situación fáctica, lo que merece la credibilidad, dado que el mismo fue preciso y enfático en narrar tan solo lo que había percibido y de lo que tenía pleno conocimiento, situación que es extensible al policial quien igualmente narró solo lo acontecido desde su perspectiva y que corresponde a la persecución y captura del enjuiciado.

20.- **KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON**, conocía los hechos constitutivos de la infracción penal y pese a ello quiso su realización, pues en el momento en que planeó la comisión de la conducta punible, dispuso su ánimo hacia la comisión de la conducta punible de Hurto, causando con ello un daño al bien jurídico del patrimonio de la víctima, sin que mediaría causal de justificación de ninguna naturaleza, pues se trata de una persona joven, sin limitaciones, que puede derivar su sustento de una actividad lícita, y pese a que sabía, conocía y comprendía lo que iba a realizar, voluntariamente encaminó sus conducta hacia ese fin, incluso, participó activamente en ese reato y una vez logrado su objetivo, emprendió la huida, lo que demuestra su conocimiento de ilicitud.

21.- Así las cosas, se cumplen a cabalidad las exigencias que consagra el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, para proferir sentencia de carácter condenatorio en contra del señor **KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON**, en calidad de autor de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO**.

## VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, la sanción para **KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON**, será la prevista para la conducta punible de **HURTO CALIFICADO**, conforme a los artículos 239 Inciso Segundo, 240 Inciso Segundo por haberse ejecutado ejerciendo violencia sobre las personas, pena que oscila entre **NOVENTA Y SEIS (96) MESES A CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES DE PRISIÓN** hallando la diferencia entre dichos extremos se obtienen 92 meses, cantidad que se divide entre 4 para hallar los cuartos de movilidad, arrojando como resultado 24, quedando los cuartos de movilidad así:

Primer cuarto: De 96 a 120 meses

Segundo cuarto: De 120 a 144 meses

Tercer cuarto: De 144 a 168 meses

Cuarto máximo: De 168 a 192 meses

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2° del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo establecido que oscila entre 96 a 120 meses de prisión.

Ahora bien, conforme el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal debe tenerse en cuenta la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la intensidad del dolo, motivo por el cual, en atención a la grave violencia que se ejerció en contra de la víctima al ser amenazada con un arma que pensó era de fuego, hacerlo temer por su vida, temor que hasta la fecha persiste, así como la intensidad del dolo al haber huido el atacante en una motocicleta para evitar la acción de la víctima, la

comunidad y las autoridades, se impondrá como pena **CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISIÓN.**

Por otro lado, como quiera que se cumple con los requisitos establecidos para reconocer el atenuante punitivo previsto en el artículo 268 del Código Penal, en atención que los elementos hurtados no superan el salario mínimo legal mensual vigente y el acusado no cuenta con antecedentes penales vigentes, deberá efectuarse una rebaja de una tercera parte a la mitad, imponiéndole una pena de **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN.**

Por otra parte, el artículo 269 del Código Penal señala que hay lugar a una disminución de pena, cuando el implicado restituya el objeto material del hurto o su valor e indemnice los daños y perjuicios ocasionados.

Frente a la restitución del elemento hurtado, se manifestó que el celular marca Xiaomi Redmi 7 y su billetera, fueron devueltos a la víctima el 17 de mayo de 2021 y **KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON** aportó título judicial número 7021176 en cuantía de \$500.000, monto que fue el determinado por la víctima Uriel Osvaldo Arenas Álvarez por concepto de perjuicios. Por ello, el sentenciado se hace acreedor a la rebaja que contempla la norma anteriormente citada, cuyo monto de reducción y circunstancias a tener en cuenta, fueron reiteradas por la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 7 de noviembre de 2018, radicado 51100, con ponencia del Magistrado Eyder Patiño Cabrera, en los siguientes términos:

*“Ahora bien, la norma sustantiva determina que el procesado tiene derecho a una disminución que va de la mitad a las tres cuartas partes (50% al 75%), descuento que si bien es discrecional de juez, no es arbitrario, puesto que ha de tener en cuenta el interés mostrado por el acusado «en cumplir pronta o lejanamente, total o parcialmente, con los fines perseguidos por la disposición penal, que no son otros que velar por la reparación de los derechos vulnerados a las víctimas» (CSJ SP16816/2014, rad. 43959.*

*En ese orden, debido a que en este caso el resarcimiento tuvo lugar en la última instancia procesal prevista para el efecto, lo que significó mayor desgaste de la Fiscalía, quien actuó en representación de los intereses de la ofendida, la Sala considera que la rebaja punitiva será la menor, esto es, del cincuenta por ciento (50%).”*

Atendiendo al precedente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se le reconoce al señor **KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON**, la rebaja del artículo 269 del Código Penal que se hará efectiva en un 75% de la pena teniendo en cuenta que la reparación total se efectuó el 20 de mayo de 2021 como se puede observar en el título judicial aportado, esto es, tan solo dos días después de la ocurrencia de los hechos. Por lo anterior, la pena por imponer es la de **QUINCE (15) MESES DE PRISIÓN**.

Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

## **VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

No tendrá derecho **KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros ni a ningún otro beneficio, por expresa prohibición del artículo 68A del Código Penal, al estar del delito de hurto calificado enlistado dentro de dicha restricción. Por ello, el señor **KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON**, deberá continuar privado de la libertad, en establecimiento que el INPEC designe, descontándosele el tiempo que lleva recluso por este proceso judicial.

## **VIII. OTRAS DETERMINACIONES**

Debe igualmente resolverse frente a la solicitud elevada por la Fiscalía en cuanto a que se disponga que la motocicleta incautada “quede a disposición de la Fiscalía General de la Nación” la haber sido utilizada para

cometer el hurto; petición frente a la cual la defensa se opone bajo el argumento de que pertenece a un tercero de buena fe y ya se realizó la reparación de los perjuicios. Soporte de lo argumentado, la defensa aporta certificado de tradición de la motocicleta de placas BOT44F en el que obra como propietario César Augusto Herrera Tejedor identificado con cédula de ciudadanía 80.212.311.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Penal *“El comiso procederá sobre los bienes y recursos del penalmente responsable que provengan o sean producto directo o indirecto del delito, o sobre aquellos utilizados o destinados a ser utilizados en los delitos dolosos como medio o instrumentos para la ejecución del mismo, **sin perjuicio de los derechos que tengan sobre ellos los sujetos pasivos o los terceros de buena fe.**”* (Subrayado propio)

Por lo anterior, al estar acreditada la propiedad del automotor en cabeza de una tercera persona, deberá accederse a lo solicitado por parte de la defensa en el sentido de ordenar la entrega del automotor a su propietario.

Finalmente, y en relación con el título judicial 7021178, que correspondía a la indemnización consignada a favor de Michael Fabian Carrillo Cifuentes, se ordenará su devolución al acusado al no haberse demostrado la ocurrencia de este segundo evento ni la calidad de víctima o afectación del señor Carrillo Cifuentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONDENAR a KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON**, identificado con cédula número 1.218.215.043 de Bogotá, a la pena

principal de **QUINCE (15) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de autor del delito de **HURTO CALIFICADO**.

**SEGUNDO: CONDENAR** a **KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal que le fue impuesta.

**TERCERO: NO CONCEDER** a **KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON**, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión. En consecuencia, deberá continuar privado de la libertad en establecimiento que el INPEC designe, descontándosele el tiempo que lleva recluido por este proceso judicial. Por lo anterior, se ordena que a través del Centro de Servicios Judiciales se libre la **boleta de encarcelamiento** para que se haga efectiva la pena de prisión que fue impuesta.

**CUARTO: COMUNICAR** la sentencia a las autoridades prevenidas en el artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al Sistema de Información Operativo – SIOPER – de la Policía Nacional.

**QUINTO: REMITIR** la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

**SEXTO: ORDENAR** el comiso con fines de destrucción del arma incautada el día de los hechos, la cual pasará a disposición de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los artículos 82 y 86 del Código de Procedimiento Penal.

**SÉPTIMO:** Se ordena por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, citar al señor Uriel Osvaldo Arenas Álvarez, para hacerle entrega del título de depósito No. A 7021176, en cuantía de \$500.000, por concepto de daños y perjuicios.

**OCTAVO:** Se ordena por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, devolver el título de depósito No. A 7021178, en cuantía de

\$1.000.000 por concepto de daños y perjuicios, al señor **KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON**.

**NOVENO:** Se dispone que por intermedio de la Fiscalía General de la Nación, se haga entrega del vehículo de placas BOT44F, motor 893714973, marca KTM, línea 250 DUKE NG, modelo 2019, clase motocicleta a su propietario César Augusto Herrera Tejedor identificado con cédula de ciudadanía 80.212.311.

El presente fallo se notifica conforme a lo previsto en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA RÍOS PEÑUELA**  
**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE**  
**BOGOTÁ**

**Firmado Por:**

**Catalina Rios Penuela**  
**Juez**  
**Penal 028 De Conocimiento**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f649d23c686b5514950c48dea3cd2c01ac55b263d27ced5fbdf7ca9d  
012dfa2f**

Documento generado en 05/09/2021 01:21:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**